

# **ASIGNACIONES FAMILIARES**

**ORDENANZA 10.245**

**2000**

**ASIGNACIONES FAMILIARES**

## EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

**Artículo 1°.** - EL personal de la Administración Pública Municipal tiene derecho a percibir, en la forma y condiciones que se establecen a continuación, las siguientes asignaciones familiares:

- a) Asignación por matrimonio.
- b) Asignación pre - natal.
- c) Asignación pre - natal de familia numerosa.
- d) Asignación por nacimiento de Hijo.
- e) Asignación de Hijo.
- f) Asignación de Hijo por Discapacidad.
- g) Asignación por Hijo menor de cuatro (4) Años.
- h) Asignación por cónyuge.
- i) Asignación por adopción.
- j) Asignación por Familia Numerosa.
- k) Asignación por Escolaridad en Nivel Educación Obligatoria (Educación General Básica)
- l) Asignación por Escolaridad en Nivel Educación Obligatoria (Educación General Básica) de Familia Numerosa.
- m) Asignación por Escolaridad Polimodal, Ciclo de Especialización y Superior.
- n) Asignación por Escolaridad Polimodal, Ciclo de Especialización y Superior de Familia Numerosa.
- ñ) Asignación por ayuda escolar en la Educación General Básica.
- o) Asignación anual complementaria de vacaciones.

**Artículo 2°.** - Se considera personal de la Administración Pública Municipal a los fines del pago de las asignaciones familiares a los funcionarios y a los agentes de planta permanente, contratados y transitorios, siempre que cumplan las condiciones y requisitos necesarios para la percepción de las mismas.

**Artículo 3°.** - Las asignaciones familiares son abonadas a los beneficiarios conjuntamente con sus haberes mensuales.

**Artículo 4°.** - El personal comprendido en el presente, tiene derecho a la percepción de las asignaciones familiares, aún cuando incurra en inasistencias motivadas por:

- a) Enfermedad inculpable;
- b) Accidente de trabajo;
- c) Vacaciones;
- d) Maternidad;
- e) Licencias previstas en el régimen estatutario vigente, siempre y cuando corresponda abonar salario mensual durante el goce de las mismas, salvo las excepciones que para cada caso se especifiquen;
- f) Sanciones disciplinarias.

**Artículo 5°.** - El beneficiario goza igualmente de las asignaciones familiares en los casos en que no presta servicios en razón de estar cumpliendo con un deber o ejerciendo un derecho legalmente reconocido, siempre que la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba tenga la obligación de hacer reserva del empleo y abonar los haberes mensuales respectivos.

Para los casos de licencias sin goce de haberes y que exceden el término de quince (15) días se suspende el pago en forma automática cuando se supere el plazo mencionado, salvo las excepciones que por el presente anexo se determinen.

**Artículo 6°.** - El personal beneficiario que ingrese a trabajar en la Administración Municipal hasta el día quince (15) inclusive, de cada mes, tiene derecho a percibir íntegramente la asignación familiar correspondiente, siempre que continúe prestando servicios hasta el último día hábil del mes.

Cuando el ingreso se opere con posterioridad al día quince (15) el agente comienza a percibir las asignaciones a partir del mes siguiente.

**Artículo 7°.** - En caso de cese de la relación laboral el agente tiene derecho a la percepción de la asignación familiar de que se trata, siempre que la extinción del vínculo se opere con posterioridad al día quince del mes.

## **ASIGNACIÓN POR MATRIMONIO**

**Artículo 8°.** - *La asignación por matrimonio se abona en el mes en que el agente acredite a la Administración dicho Acto.*

*El monto de esta asignación es de Pesos CUATROCIENTOS (\$ 400,00)<sup>1</sup>*

**Artículo 9°.** - Para el goce de esta asignación se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de (1) mes, siempre que el agente acredite haberse desempeñado en cualquier actividad en relación de dependencia durante seis (6) meses

---

<sup>1</sup> Modificado por Ordenanza 11387 (20-11-2007)

como mínimo en el transcurso de los doce (12) meses anteriores a la fecha de iniciación del último empleo.

**Artículo 10°.** - Es requisito para acceder al cobro de este beneficio acreditar el matrimonio mediante la siguiente documentación:

- a) Partida de matrimonio en fotocopia debidamente autenticada.
- b) Declaración jurada correspondiente.

## ASIGNACIÓN PRE-NATAL

**Artículo 11°.** - *La asignación pre-natal consiste en el pago de una suma mensual equivalente a la asignación por hijo durante los nueve (9) meses que preceden a la fecha estimada de parto.*

*Se abonará desde el momento de la concepción hasta el nacimiento del hijo.- El monto mensual de esta asignación es de Pesos CINCUENTA (\$ 50,00) y se incrementa en la suma de Pesos CINCO (\$ 5,00) cuando el embarazo corresponda al tercer o posteriores hijos.<sup>2</sup>*

**Artículo 12°.** - El estado de embarazo debe ser acreditado al tercer mes mediante el correspondiente certificado médico debidamente conformado por el Organismo Municipal competente.

**Artículo 13°.** - Una vez acreditado el estado de embarazo, en la forma y modalidad establecida en el artículo precedente y siempre que la agente cuente con la antigüedad requerida, se abonan las asignaciones correspondientes a los meses anteriores, a contar desde el presunto de la concepción, conjuntamente con la asignación que corresponda al mes en que se efectúa la acreditación.

**Artículo 14°.** - Para el goce de este beneficio se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres (3) meses y no está sujeta al cumplimiento de las jornadas de trabajo exigibles para las demás asignaciones. Dicha asignación es abonada aún cuando el agente no se hubiere hecho acreedor a la percepción de salarios durante el mes.

**Artículo 15°.** - El requisito de la antigüedad en el empleo, condiciona el pago íntegro de la asignación pre-natal, pero no impide la percepción de las mensualidades que se devenguen con posterioridad al cumplimiento del lapso de antigüedad exigido.

**Artículo 16°.** - La asignación pre-natal se abona durante nueve (9) meses como máximo, aunque el embarazo sea más prolongado.

**Artículo 17°.** - El pago de la asignación pre-natal cesa:

- a) Por el parto, aún cuando el mismo se produjera con anterioridad a la fecha en que debió producirse normalmente;
- b) Por aborto;

---

<sup>2</sup> Modificado por Ordenanza 11387 (20-11-2007)

c) Por extinción de la relación de trabajo;

d) En el caso de que la asignación fuera percibida por el *padre*, cuando la *mujer* ingresara a trabajar en relación de dependencia y reuniera los requisitos legales y reglamentarios para percibirla de su empleador.

**Artículo 18°.** - Para el caso del supuesto contemplado en el inciso b) del artículo anterior, se tiene en cuenta lo siguiente:

a) La interrupción del embarazo debe acreditarse mediante certificado médico en que debe constar, la fecha de la interrupción.

b) Si el aborto se produjera con anterioridad al término de tres (3) meses establecidos para declarar el estado de embarazo, consecuentemente se extingue el derecho a percibir la asignación no generándose derecho al cobro de suma alguna por dicho concepto.

**Artículo 19°.** - El supuesto de nacimiento múltiple no genera derecho a la percepción de suma adicional alguna.

**Artículo 20°.** - El pago de esta asignación se efectúa mediante mensualidad completa, computándose íntegramente el mes, cualquiera sea el día en que presuntivamente se hubiera producido el embarazo o el parto en su caso.

**Artículo 21°.** - Se tiene derecho a percibir la asignación pre-natal correspondiente al mes del parto, siempre y cuando no exceda del total de nueve (9) mensualidades, siendo compatible en su caso con la percepción de la asignación por hijo.

**Artículo 22°.** - En caso de comprobarse que no ha existido el embarazo denunciado, aún cuando existieran certificados médicos que manifiesten este estado, *el/la* beneficiario, deben restituir las sumas percibidas en concepto de esta asignación.

**Artículo 23°.** - Sólo procede al pago retroactivo de la asignación pre-natal, en el caso que ésta sea reclamada durante el embarazo y con anterioridad al parto.

## ASIGNACIÓN POR NACIMIENTO

**Artículo 24°.** - *La asignación por nacimiento de hijo se abona a uno de los progenitores, en el mes en que se acredite tal hecho.-*

*En caso de parto múltiple se abona por cada uno de los hijos.-*

*Esta asignación se abona a uno de los padres y su monto es equivalente a la suma de Pesos TRESCIENTOS (\$ 300,00).<sup>3</sup>*

**Artículo 25°.** - La asignación por nacimiento se abona con independencia que el hijo o hijos nacieran muertos.

**Artículo 26°.** - Para el goce de esta asignación se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de un (1) mes, siempre que el agente acredite haber realizado actividad en relación de dependencia durante seis (6) meses como mínimo, en

<sup>3</sup> Modificado por Ordenanza 11387 (20-11-2007)

el transcurso de los doce (12) meses anteriores a la fecha de iniciación del último empleo.

**Artículo 27°.** - La documentación esencial para acreditar el hecho es la partida de nacimiento o de defunción en caso que el hijo naciera muerto y la declaración jurada pertinente.

## ASIGNACIÓN POR ADOPCIÓN

**Artículo 28°.** - *La asignación por adopción consiste en el pago de una suma de Pesos UN MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.800,00) que se hace efectiva en el mes que se acredite dicho Acto.*

*Esta asignación es abonada a uno (1) sólo de los adoptantes.*<sup>4</sup>

**Artículo 29°.** - Sólo genera derecho a percibir esta asignación, las adopciones realizadas de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

**Artículo 30°.** - Para el goce de beneficio se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de un (1) mes, siempre que el agente acredite haberse desempeñado en cualquier actividad en relación de dependencia durante seis (6) meses como mínimo, en el transcurso de los doce (12) meses anteriores a la fecha de iniciación del último empleo.

**Artículo 31°.** - Las asignaciones generadas por el hijo adoptivo no percibidas bajo condiciones de guarda, tenencia o tutela, son abonadas con retroactividad a la fecha en que la sentencia judicial reconozca los efectos de la adopción.

**Artículo 32°.** - Toda adopción, genera derecho a la percepción de las asignaciones correspondientes, aunque recaiga sobre un menor por el cual se hubieren abonado asignaciones a otro beneficiario.

**Artículo 33°.** - Para acceder al cobro de esta asignación, además de la antigüedad en el empleo, exigida en el Artículo 30° *de la presente ordenanza*, se requiere:

- a) Copia auténtica de la sentencia judicial que otorga la adopción.
- b) Partida de nacimiento
- c) Declaración Jurada.

## ASIGNACIÓN POR CÓNYUGE

**Artículo 34°.** - *La asignación por cónyuge se abona al agente por cónyuge a su cargo. El monto total de esta asignación es de Pesos TREINTA (\$30,00).*<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Modificado por Ordenanza 11387 (20-11-2007)

<sup>5</sup> Modificado por Ordenanza 11387 (20-11-2007)

**Artículo 35°.** - Son requisitos para ser acreedor a esta asignación, la presentación de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia auténtica de la partida de matrimonio.
- b) Declaración jurada.

**Artículo 36°.** - En caso de que existiera separación personal o divorcio vincular, o los cónyuges se encontraran separados de hecho se abona la asignación al agente, siempre que el mismo acredite que abona la cuota alimentaria respectiva.

En tales supuestos debe presentar copia autenticada de la resolución judicial correspondiente y/o declaración jurada del ex-cónyuge que recibe regularmente la cuota alimentaria.

**Artículo 37°.** - Cesa el pago de asignación por cónyuge:

- a) Por separación personal o divorcio vincular o separación de hecho, cuando no se encuadre en lo dispuesto en el artículo anterior;
- b) Por fallecimiento del cónyuge por que se percibe el beneficio.

**Artículo 38°.** - El beneficiario tiene derecho a percibir íntegramente la asignación por cónyuge correspondiente al mes en que ocurra el fallecimiento del mismo, cualquiera fuera el día en que el hecho se produzca.

## ASIGNACIÓN POR HIJO

**Artículo 39°.** - *La asignación por hijo se abona mensualmente al agente por cada hijo menor de quince (15) años que se encuentre a su cargo.-*

*El pago de esta asignación se extiende al agente cuyo hijo o hijos a cargo, mayores de quince (15) años y menores de veintiún (21) años que concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza. El monto mensual de esta asignación es de Pesos CINCUENTA (\$ 50,00).-*

*El monto mensual de esta asignación se incrementa en Pesos CINCO (\$ 5,00) cuando concurren los siguientes requisitos:*

- a) que el hijo sea menor de cuatro (4) años de edad;*
- b) que ambos padres trabajen, pudiendo hacerlo en forma autónoma el progenitor que no perciba la asignación por hijo. Este requisito no es necesario en los casos de viudos o viudas o madres solteras con derecho a la percepción de la asignación por hijo.*

*El monto de la asignación por hijo es de Pesos CIENTO SESENTA (\$ 160,00) cuando el hijo a cargo del agente, cualquiera sea su edad, fuera incapaz física o mentalmente para trabajar.<sup>6</sup>*

**Artículo 40°.** - Se entiende por hijo a cargo del agente, los que se encuentran bajo su patria potestad o dependencia económica, ya sean propios del mismo o de su cónyuge, o adoptivos, residentes en el país.

---

<sup>6</sup> Modificado por Ordenanza 11387 (20-11-2007)

**Artículo 41°.** - El beneficiario tiene derecho a percibir íntegramente la asignación por hijo, correspondiente al mes en que ocurra el nacimiento y/o defunción del o los hijos, cualquiera fuese el día en que esos hechos se produzcan. Idéntico criterio se aplicará en los casos en que cumplan quince (15) años o veintiún (21) años, o se produzca o cese, en su caso, la incapacidad.

Igualmente tiene derecho a percibir esta asignación en el mes en que se produzca el nacimiento del hijo, aún cuando el deceso del mismo ocurra inmediatamente después de haber nacido.

**Artículo 42°.** - *Corresponde* el pago de la asignación por hijo al agente que acredite *debidamente que el otro progenitor no la percibe*.

**Artículo 43°.** - En todos los casos descriptos en el artículo precedente se debe acreditar el hecho generador del derecho a la percepción de la asignación con la documentación idónea para ello, además de los requisitos para cada supuesto en particular.

## ASIGNACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA

**Artículo 44°.** - *La asignación por familia numerosa se abona mensualmente al agente a partir del tercer hijo inclusive, por hijos menores de veintiún (21) años o con discapacidad.*

*Esta asignación se abona por cada hijo a partir del tercero inclusive, aunque por algunos de los anteriores no corresponda, de acuerdo con lo prescripto por el Art. 39°, el pago de la asignación por hijo.-*

*El monto de esta asignación es de Pesos CINCO (\$ 5,00).<sup>7</sup>*

**Artículo 45°.** - Se requiere para acreditar el derecho a la percepción de esta asignación copia autenticada de las partidas de nacimiento de los hijos menores de veintiún (21) años y/o certificado médico debidamente conformado por el organismo municipal competente del hijo discapacitado en su caso.

## ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD EN LA EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA

**Artículo 46°.** - *La asignación por escolaridad se abona mensualmente al agente cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos educacionales donde se imparta enseñanza correspondiente al nivel educativo obligatorio o su equivalente.-*

*Esta asignación también se abona al agente cuyo hijo con discapacidad, cualquiera sea su edad, concurre a establecimiento oficial o privado reconocido, donde se imparta educación diferencial o adecuada a la capacidad diferente del hijo.-*

*El monto mensual de esta asignación es de Pesos CINCO (\$ 5,00). En caso de hijo con discapacidad el monto es de Pesos NUEVE (\$ 9,00).*

*También se abona esta asignación al agente cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos oficiales o privados adscriptos a la enseñanza oficial, donde se imparta enseñanza pre-escolar.<sup>8</sup>*

<sup>7</sup> Modificado por Ordenanza 11387 (20-11-2007)

**Artículo 47°.** - Igualmente se abona la asignación por escolaridad cuando el hijo a cargo, *reciba enseñanza de tipo diferencial o adecuada a la capacidad diferente del hijo, impartida por maestros o profesores particulares con matrícula habilitada.*

## **ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD EN LA EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA DE FAMILIA NUMEROSA**

*Artículo 48°.* - *La asignación por escolaridad en el nivel educativo obligatorio o su equivalente de familia numerosa, se abona mensualmente al agente por cada hijo que genere el derecho a percibir la asignación por familia numerosa y que cumpla con los requisitos de escolaridad.*

*El monto mensual de la misma es de Pesos CINCO (\$ 5.00).*

*En caso de hijo con discapacidad el monto es de Pesos NUEVE (\$ 9,00).<sup>9</sup>*

## **ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD POLIMODAL - CICLO DE ESPECIALIZACIÓN - Y SUPERIOR**

*Artículo 49°.* - *La asignación por escolaridad del ciclo orientado y superior se abona mensualmente al agente cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos educacionales donde se imparta el ciclo orientado o superior.*

*El monto mensual de la misma es de Pesos SIETE (\$ 7,00). En caso de hijo con discapacidad el monto es de Pesos CATORCE (\$ 14,00), y se abonará en las mismas condiciones establecidas por el Art. 46° de la presente Ordenanza.<sup>10</sup>*

## **ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD POLIMODAL - CICLO DE ESPECIALIZACIÓN - Y SUPERIOR DE FAMILIA NUMEROSA**

*Artículo 50°.* - *La asignación por escolaridad del ciclo orientado y superior de familia numerosa se abona mensualmente al agente por cada hijo que genere el derecho a percibir la asignación por familia numerosa y cumpla con el requisito de estar cursando regularmente estudios correspondientes al ciclo orientado o superior.-*

---

<sup>8</sup> Modificado por Ordenanza 11387 (20-11-2007)

<sup>9</sup> Modificado por Ordenanza 11387 (20-11-2007)

<sup>10</sup> Modificado por Ordenanza 11387 (20-11-2007)

*El monto mensual de la misma es de Pesos SIETE (\$ 7,00). En caso de hijo con discapacidad el monto es de Pesos CATORCE (14,00), y se abonará en las mismas condiciones establecidas por el Art. 46° de la presente Ordenanza.<sup>11</sup>*

## **DISPOSICIONES COMUNES PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE ASIGNACIONES POR ESCOLARIDAD.**

**Artículo 51°.** - Sólo procede al pago de las asignaciones por escolaridad cuando corresponda abonar la asignación por hijo.

**Artículo 52°.** - Las asignaciones por escolaridad se abonan por cada hijo que asista regularmente a establecimiento educacional oficial o privado incorporado o autorizado por la autoridad educativa oficial y sujeto a su fiscalización en los cuales se imparta enseñanza al nivel de Educación General Básica, polimodal o superior, o cursos asimilables a esos tipos de instrucción, en cuyo caso los títulos que se otorguen deben revestir validez oficial.

**Artículo 53°.** - Las asignaciones por escolaridad se devengan desde el mes de iniciado el curso lectivo hasta el mes anterior al comienzo del siguiente, salvo que el derecho se extinga por alcanzar el hijo la edad de veintiún (21) años.

**Artículo 54°.** - La finalización o interrupción de los estudios debe ser comunicada al momento de producirse por el beneficiario a la autoridad municipal competente, *la que procederá a la inmediata suspensión del beneficio.*

**Artículo 55°.** - No se suspende el pago de las asignaciones por escolaridad cuando la no iniciación o en su caso la interrupción de los estudios responda a razones de enfermedad debidamente acreditada que impidan la concurrencia del alumno a clase.

**Artículo 56°.** - Para acreditar el derecho a la percepción de las asignaciones por escolaridad se requiere la presentación de certificados de iniciación y finalización del ciclo lectivo, expedido por el establecimiento al que asista el alumno.

El certificado de iniciación del ciclo debe contener: nombre y apellido del alumno, número de documento de identidad y curso que desarrollará durante el año lectivo.

El certificado de finalización debe contener, además de los datos personales descriptos en el párrafo anterior, la mención de que el alumno finalizó el correspondiente año lectivo y concurrió regularmente a clase.

**Artículo 57°.** - El plazo de entrega de los certificados mencionados en el artículo anterior es de veinte días, los que se comienzan a contar a partir del día que comience o finalice, en su caso, cada ciclo lectivo.

**Artículo 58°.** - Si vencido el término acordado para la presentación de los pertinentes certificados, la misma no se verifica, se suspende el pago de asignación hasta tanto el agente presente la documentación.

---

<sup>11</sup> Modificado por Ordenanza 11387 (20-11-2007)

**Artículo 59°.** - Para el caso de suspensión del pago de la asignación por falta de presentación de los certificados pertinentes, el agente pierde todo derecho a las asignaciones no percibidas durante el lapso de tiempo comprendido entre el cese dispuesto por el incumplimiento y el momento en que se reinicie el pago.

## **ASIGNACIÓN POR AYUDA ESCOLAR EN LA EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA**

**Artículo 60°.** - *La asignación por ayuda escolar se abona al agente por cada hijo que genere el derecho al cobro de asignación por escolaridad, conforme a lo establecido en el Art. 46° de la presente Ordenanza.-*

*El monto de esta ayuda es de **Pesos CIENTO TREINTA (\$ 130,00).***

*Esta asignación también se abona al agente cuyo hijo con discapacidad, cualquiera sea su edad, concurra a establecimiento oficial o privado reconocido, donde se imparta educación diferencial o adecuada a la capacidad diferente del hijo o reciba esa enseñanza por parte de profesores o maestros particulares con matrícula habilitante.*

*El monto de esta ayuda es de **Pesos DOSCIENTOS SESENTA (\$ 260,00).**-*

*Estas asignaciones se hacen efectivas con los haberes de febrero de cada año.*<sup>12</sup>

**Artículo 61°.** - Esta asignación se abona a uno solo de los **progenitores**, siendo requisito para la procedencia de su pago la presentación de la documentación requerida para el pago de la asignación por escolaridad.

**Artículo 62°.** - La interrupción posterior de los cursos, por cualquier motivo, no genera obligación por parte del agente a devolver total o parcialmente los importes percibidos por esta asignación.

## **ASIGNACIÓN ANUAL COMPLEMENTARIA DE VACACIONES**

**Artículo 63°.** - La asignación anual complementaria de vacaciones consistente en la duplicación de los montos que el trabajador tuviera derecho a percibir durante el mes de enero de cada año, en concepto de asignación familiar, con excepción de las de: matrimonio, nacimiento o adopción de hijo y ayuda escolar.

**Artículo 64°.-** Para la procedencia del pago deben reunirse los requisitos y documentación exigidas para cada una de las asignaciones que generan el derecho al cobro de esta asignación.

---

<sup>12</sup> Modificado por Ordenanza **11387 (20-11-2007)**

## DISPOSICIONES COMUNES PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE ASIGNACIONES FAMILIARES

**Artículo 65°.** - Con excepción de la asignación por matrimonio las restantes asignaciones familiares se abonan a uno (1) solo de los *progenitores*. *En todos los casos que correspondiere el agente deberá acreditar este hecho para su cobro, mediante declaración jurada.*

**Artículo 66°.** - Las asignaciones familiares no pueden ser abonadas simultáneamente en más de un empleo.

**Artículo 67°.** - A los fines de percepción de las asignaciones por hijo, familia numerosa, por escolaridad obligatoria o superior, de ayuda escolar y anual complementaria de vacaciones, también se considera hijo a los menores cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente.

**Artículo 68°.** - Las asignaciones por hijo incapacitados para trabajar son otorgadas por los siguientes lapsos:

- a) Incapacidad transitoria, hasta tres (3) años;
- b) Incapacidad permanente, hasta cinco (5) años;

Vencidos los términos determinados precedentemente los interesados deben presentar dentro de los quince (15) días corridos el certificado médico correspondiente que acredite la subsistencia de la incapacidad, para la procedencia de la continuidad en el pago de esta asignación.

**Artículo 69°.** - El certificado médico de incapacidad debe ser expedido por el organismo municipal competente o por la Dirección de cualquier institución sanitaria dependiente de la Municipalidad de la ciudad de Córdoba, debiendo constar en el mismo, diagnóstico y el grado de incapacidad física o psíquica que padece el afectado.

**Artículo 70°.** - Las asignaciones familiares de que se trata comienzan a abonarse al agente una vez que el mismo haya acreditado, con los instrumentos idóneos y la correspondiente declaración jurada, el derecho a percibir las.

**Artículo 71°.** - Los agentes comprendidos en el régimen de asignaciones familiares están obligados a comunicar a la autoridad municipal competente toda circunstancia que modifique o extinga el derecho de percepción del beneficio de que se trata, dentro de los cinco (5) días de producida.

**Artículo 72°.** - La constatación de la infracción establecida en el artículo anterior dará lugar a:

- a) La inmediata suspensión o cesación del pago de la asignación de que se trata;
- b) La exigibilidad de la devolución de los importes percibidos ilegítimamente, con más un interés del ocho por ciento (8%) anual calculado desde la fecha de la ilegal percepción y hasta la fecha de su efectiva devolución;

c) La aplicación de las sanciones disciplinarias que determinan las disposiciones estatutarias en vigencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal del infractor.

**Artículo 73°.** - Es procedente el pago de las asignaciones familiares de pago único (matrimonio, nacimiento y adopción de hijo) en los casos en que el agente se encuentre gozando de licencia sin goce de sueldo, siempre que cuente con la antigüedad en el empleo requerida para tener derecho a la percepción y que no los perciba en otro empleo.

**Artículo 74°.** - Deróguese la Ordenanza 9648 y toda otra norma que se oponga a la presente.

**Artículo 75°.** - Comuníquese, publíquese, dése al registro Municipal, archívese.

**Sancionada: 15-04-1997.**  
**Promulgada: 28-04-1997.**  
**Decreto N°: 522-A-1997.**  
**Publicada: 02-05-1997.**  
**Boletín Municipal N° 2055.**

**Página N°: 7-22**

**Modificado por 10245**  
**Sancionada: 10-07-2000.**  
**Promulgada: 28-07-2000.**  
**Decreto N°: 1587/2000.**  
**Publicada: 07-08-2000.**  
**Boletín Municipal N° 2235.**

**Página N°: 7-16**

**Modificado por 11387**  
**Sancionada: 20-11-2007.**  
**Promulgada:**  
**Decreto N°:**  
**Publicada:**  
**Boletín Municipal N°**